



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 4 3 / 2 0 0 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 28 de septiembre de 2005.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.M.M.H., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público educativo: Desperfectos causados por alumnos. (EXP. 226/2005 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. A.M.M.H. presenta el 13 de mayo de 2.003 reclamación de indemnización por daños relativos a automóvil de su propiedad, aparcado en la calle cercana al Colegio Público Navarro Brito de La Cuesta, La Laguna, a causa del deficiente funcionamiento del servicio público educativo, al producirse desperfectos (abolladuras y rotura de cristal trasero) en el referido bien ocasionados por el impacto de piedras arrojadas por alumnos desde el indicado Colegio, entre las 13.00 y 15.00 horas del día 28 de marzo 2.003.

Tramitada la reclamación con las incidencias que luego se expondrán, se formula Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad correspondiente, en sentido estimatorio, recabándose luego por el Excmo. Sr. Consejero de la Consejería actuante Dictamen de este Organismo, en correcta aplicación de lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

---

\* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

Al escrito de reclamación se acompaña denuncia de los hechos ante la Policía Local de La Laguna; factura de reparación del vehículo dañado, ascendiendo su importe a 1.492,52 € importe que, como valoración y cuantificación del daño patrimonial causado, se solicita como indemnización; y un informe del Director del Colegio, emitido tras ser avisado por la interesada del problema.

En tal informe, tras recabarse información al respecto de profesores y vecinos por el propio informante, se admite que el día alegado y cuando los alumnos salían del Centro a las 13.30 horas por la cancha inferior de entrada a educación infantil, en la que hay depósitos de aguas residuales y, por desgaste del suelo, se amontonan piedras y trozos de cemento, varios de ellos cogieron algunas y las arrojaron a la cercana calle Alfonso XII, donde estaba el coche de la reclamante aparcado, que fue alcanzado y sufrió desperfectos varios.

2. Resulta de aplicación al caso la normativa reguladora del servicio público educativo, afectado en este caso en principio, pues los hechos ocurren en su ámbito de prestación y con ocasión de esta. Al menos, a los efectos de determinar la exigencia o no de responsabilidad en este supuesto y, en su caso, si ésta tiene o no fundamento en dicha regulación, y, por ende, si es correcta o no la vía procedimental seguida para exigirla.

En este sentido, forma parte del servicio educativo el control de los alumnos del Centro en horas lectivas y/o cuando se encuentran en sus instalaciones, procurando que actúen adecuadamente y cuidando, razonablemente y en función de la actividad de que se trate o de la edad, que se comporten de modo que no resulten lesionados o que produzcan daños a otros alumnos, al personal o a los ciudadanos, en general, en sus personas o bienes, sin que ello comporte deberes extraescolares o de vigilancia en zonas no autorizadas o fuera del ámbito del Centro y su actividad, o bien, responsabilidad en determinadas actuaciones, como las deportivas o recreativas, aunque con ciertos límites o condiciones.

Pues bien, de haberse producido y, mas aún, en la forma denunciada los hechos alegados, han de entenderse comprendidos en el ámbito del servicio del que se trata, habida cuenta que el material utilizado para producir el accidente estaba en el Colegio y se conecta con sus instalaciones y el mantenimiento de éstas, por un lado, y es deber del personal evitar que los alumnos lo usen y, además, de modo potencialmente productor de daños para bienes de terceros, por el otro.

Esto es, el hecho lesivo se conforma como un supuesto de funcionamiento del servicio público educativo que es productor, eventualmente, de una lesión para usuarios o ciudadanos, siendo para resarcirla exigible la responsabilidad patrimonial de la Administración, determinándose ello mediante el correspondiente procedimiento específico con aplicación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en ejecución del art. 142.3 dicha Ley.

## II

1. Está legitimada para reclamar, como interesada, la reclamante, siendo propietaria del bien dañado y, de acuerdo con lo expuesto en el fundamento precedente, ha de tramitar y resolver la reclamación la Consejería de Educación, como Administración que presta el servicio público educativo de titularidad autonómica.

Por otra parte, la reclamación se presenta en plazo hábil al efecto, al reclamarse antes de transcurrir un año desde la producción del hecho lesivo. Además, el daño por el que se reclama es efectivo, económicamente evaluable, y de hecho está evaluado como se dijo, y personalmente individualizado.

2. El procedimiento se inició el 13 de mayo de 2.003, con la presentación del escrito de reclamación, solicitándose informe el 20 de mayo de 2.003 aún cuando ya se disponía del preceptivo informe del Servicio, porque se había emitido el del Director del Centro afectado, según se adelantó. El informe ahora solicitado se remite el 2 de junio de 2.003 por la Inspección requerida al respecto, confirmándose, sobre la base justamente del anterior, el hecho lesivo con su causa y efectos.

A la luz de estos informes y, obviamente, dándose por ciertos los hechos alegados por la interesada, correctamente no se acuerda por innecesariedad del mismo y según la norma aplicable (art. 82 LRJAP-PAC) la apertura del trámite probatorio. Sin embargo, sin explicación al efecto, ni posible justificación dadas las circunstancias del caso y la tramitación efectuada, el trámite de vista y audiencia se produce el 16 de marzo de 2.004, casi un año después de recibirse el informe de Inspección y, es claro, vencido de largo el plazo resolutorio.

En esta línea, también con retraso sin justificar, se formula una Propuesta de Resolución estimatoria el 30 de julio de 2.004, cuatro meses después, la cual se remite al Servicio Jurídico para ser informada. Este Servicio informa primero que no procede pronunciarse sobre un asunto sobre el que ya hay varios informes del mismo, según su regulación específica. El citado Servicio Jurídico acompaña uno de estos informes, al que se remite en cuanto al fondo y que es favorable a la reclamante.

Por último, tras un prolongado y no justificado nuevo silencio de varios meses, equivalente al plazo resolutorio del procedimiento, se recaba Dictamen sobre la Propuesta de Resolución, que fija la cuantía de la indemnización en la cantidad solicitada. En todo caso, además de que naturalmente ya está vencido varias veces el antedicho plazo, resolviéndose con incumplimiento notorio del mismo, la citada Propuesta debe formularse, como Resolución proyectada que es, de acuerdo con el art. 89 LRJAP-PAC.

### III

1. En lo que al fondo del asunto concierne, ha de convenirse que, a la luz de los datos disponibles en el expediente, esencialmente proporcionados por los Informes emitidos, está acreditada, sin duda alguna, la producción del hecho lesivo, con su consistencia, causa y efectos dañosos para la interesada, ocurriendo en el ámbito y con ocasión de prestarse el servicio público educativo.

Por tanto, existe la necesaria relación entre estos efectos o tal hecho lesivo y el funcionamiento del servicio, en los términos y forma expuestos en el Fundamento I.2 de este Dictamen. Así, las piedras que estaban en el patio y procedían de su pavimento fueron arrojadas hacia la calle próxima, al salir del Colegio, por alumnos que estaban bajo el control del profesorado, siendo éste exigible dada la actividad que se estaba realizando y las circunstancias, conectándose éstas con el mantenimiento y la limpieza de las instalaciones del Centro, deficientemente realizadas.

En este orden de cosas, la causa del daño es imputable solamente al Colegio, sin tener los alumnos consideración de terceros a este fin o intervenir la conducta de la interesada al respecto, por lo que es plena la responsabilidad administrativa, no existiendo concausa del hecho lesivo y, por ende, limitación de aquélla.

2. Finalmente, estando probados los desperfectos producidos y vista la factura presentada al pertinente propósito de acreditar la indemnización solicitada, ha de admitirse que su contenido se ajusta a dichos desperfectos, realizándose la reparación pertinente al caso, y que ésta se cuantifica debidamente respecto a las piezas necesarias y la mano de obra. Por tanto, es correcta la cuantía de la indemnización reclamada y acogida en la Propuesta de Resolución.

No obstante, siendo aplicable el art. 141.3 LRJAP-PAC, por la larga e injustificada, además de innecesaria, demora en resolver, tal cifra ha de actualizarse al momento en que, por fin, se resuelva.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es adecuada a Derecho, procediendo la indemnización a la reclamante en los términos que resultan del Fundamento III.2 anterior.